



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO VERBAL:10013103013-2022-00155-00.

Se procede a decidir la excepción previa de “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”, presentada por el llamado en garantía Liberty Seguros S.A.

CONSIDERACIONES

La excepción previa como mecanismo procesal esta erigida no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto, mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre, configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento. De otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

Ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto se desprende que será el contenido jurídico de los hechos en que se basa la defensa el que permite declarar probada la excepción previa formulada, o en su defecto cualquier otra que de dicho examen se deduzca.

La denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” señalada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, al respecto debe señalarse en primer lugar que hay inepta demanda en los siguientes casos:

Cuando la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del CGP. por faltar en ellos la vecindad de las partes, lo que se pretende, los hechos en los que se fundamenta, el no clasificarlos los hechos y las pretensiones, no establecer la cuantía cuando esta es necesaria para determinar la competencia, o cuando no se discrimina el valor de las pretensiones y no se determina el objeto de la pretensión.

Los requisitos necesarios para su admisibilidad son las mínimas exigencias con las que debe cumplir el libelo para su aceptación al inicio del proceso, así como aquellas exigencias especiales para ciertas demandas y que vienen a ser agregadas a estos requisitos generales.

El requisito que alude la parte excepcionante se configura en la falta de del requisitos de procedibilidad, por lo que cumple señalar que la conciliación extrajudicial como requisito tiene el

propósito de lograr la solución del conflicto, antes de llevarlo a la jurisdicción, en desarrollo del principio de la economía procesal; por tanto, cuando la materia de que se trate sea conciliable, deberá intentarse en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, según el precepto 38 de la Ley 640 de 2001 hoy Ley 2220 de 2022 y en caso contrario, debe inadmitirse (artículo 90, numeral 7 del CGP) para que se subsane en tal sentido.

Puestas de este modo las cosas, deviene que el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 67,68 y 70 de la mencionada ley, se soslaya en aquellos eventos en que el demandante previamente ha solicitado medidas cautelares, pues el inciso 6º de dicha disposición establece que, en esa hipótesis, es posible “acudir directamente a la jurisdicción”.

En el *sub-lite*, debe decirse está acreditado forma adecuada que la parte demandante antes de acudir al proceso que nos ocupa, agotó el requisito al que alude la Ley 640 de 2001 hoy Ley 2220 de 2022 y para el efecto aportó la constancia de imposibilidad de acuerdo, audiencia que se adelantó ante la Personería de Bogotá (cuaderno principal), actuando como parte demandante Luis Fernanda Loaiza Pérez, María Alejandra Loaiza Pérez y Jenny Paola Loaiza Pérez y convocados Seguros del Estado S.A., Corporación Educativa los Alcaparros y Alberto López Buritica, por lo que para el juzgado, se cumplió a cabalidad con las disposiciones que rige este tipo de asuntos y deja sin fundamentos jurídicos los argumentos del togado, además debe tenerse en cuenta cuando el despacho requirió al actor para que aportara la conciliación en la que constara como convocada a Liberty Seguros este cuando subsanó y expreso que desistió de esa entidad como parte demandada, es así entonces que no hay lugar a ahondar más sobre el tema, pues al no ser parte en este proceso de manera directa no había porque rechazar la demanda ni pedir más requisitos al respecto.

Por último, al ser llamado en garantía Liberty Seguros S.A. este requisito no se exige y no hay norma que así lo estipule, puesto que se trata de un tercero y que se llama estando ya en marcha el proceso.

Es así entonces, y por lo expuesto es que la excepción previa propuesta no puede prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO: Condenar en costas a la entidad antes mencionada. Por secretaría, efectúese su liquidación e inclúyase la suma de **\$400.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez (2)

(2022-155 -3 folios-)

ypg